

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)" subraya fuera del texto

Que el Artículo 42° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, **las de Desarrollo Sostenible**, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS

PRIMERO: La corporación otorgó mediante acto administrativo Nro.200-03-20-01-1788 del 19 de diciembre de 2016 a la sociedad AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S, identificada con Nit.800.144.040-5, una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL, a derivar de la fuente hídrica denominada caño vijagualito, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7°49'53.9" longitud oeste 76°41'47.2", en beneficio del predio denominado castilletes, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.008-39371, ubicado en la comunal los caribes, municipio de apartado, departamento de Antioquia, en diligencias que se adelantaron bajo el expediente Nro. 200-16-51-02-0308-2016.

SEGUNDO: A folio 68 y 69 del expediente, se tiene la providencia Nro. 200-03-20-03-2689 del 11 de octubre de 2022, a través del cual se realizaron unos requerimientos, en el sentido de presentar en el término de quince (15) días, el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, así como reportar dentro de los diez (10) primeros días del mes, los consumos de agua.

TERCERO: En el marco de los seguimientos realizados al expediente Nro. 200-16-51-02-0308-2016, se emitió el concepto técnico Nro. 400-08-02-01-1639 del 26 de septiembre de 2024, donde se indicó lo siguiente:

*"(...) **Recomendaciones y/u observaciones***

conservación de los bosques y del recurso forestal. En particular, el artículo 2.2.1.1.18.2 prohíbe el aprovechamiento forestal en zonas de especial protección, tales como nacimientos de fuentes hídricas, rondas hídricas y áreas protegidas, salvo autorización expresa de la autoridad ambiental, reforzando el carácter restrictivo de dichas actividades.

Cuando la tala se realiza dentro de áreas protegidas o en zonas de especial importancia ecológica, la conducta adquiere una mayor relevancia jurídica, en la medida en que compromete bienes ambientales sometidos a un régimen especial de protección, lo cual justifica una actuación administrativa inmediata y reforzada por parte de la autoridad ambiental.

Adicionalmente, conforme al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la acción sancionatoria ambiental es independiente de las acciones civiles y penales a que haya lugar, lo que reafirma la competencia de la autoridad ambiental para iniciar y adelantar el proceso sancionatorio, con independencia de otras investigaciones que puedan derivarse de los mismos hechos.

Adicionalmente, el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) tipifica los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, entre otros, los previstos en:

- Artículo 328 – *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables;*
- Artículo 329 – *Daños en los recursos naturales;*
- Artículo 330 – *Manejo ilícito de especies silvestres,* cuando se realizan actividades de explotación, aprovechamiento o afectación de recursos naturales sin la correspondiente autorización de la autoridad competente o en contravención de la normatividad ambiental vigente, especialmente cuando dichas conductas recaen sobre áreas protegidas.

En consecuencia, cuando la autoridad ambiental, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, tiene conocimiento de la presunta realización de actividades de tala sin autorización o en contravención de la normatividad ambiental vigente, se encuentra jurídicamente habilitada y obligada a iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, con el fin de esclarecer los hechos, garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y, de ser del caso, imponer las sanciones previstas en la ley.

En ese sentido, los hechos evidenciados en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales, relacionados con la presunta tala de bosque natural sin autorización dentro de un área protegida y en zonas de especial protección ambiental, podrían adecuarse típicamente a las conductas descritas en las normas penales citadas, lo cual hace jurídicamente procedente y obligatorio ponerlos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las funciones y competencias asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, es la autoridad ambiental competente para administrar, proteger, vigilar y controlar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, así como para prevenir, investigar y sancionar las infracciones a la normatividad ambiental vigente. En desarrollo de dichas competencias, y con fundamento en el principio de prevención que rige el derecho ambiental, esta Autoridad debe actuar de manera oportuna frente a hechos que puedan comprometer la integridad de los ecosistemas y los valores ambientales objeto de protección especial.

En este sentido, la oficina de espacio vital dio apertura al expediente Nro.200-16-51-26-0017-2026, conforme lo fue indicado en el acto administrativo Nro.200-03-50-99-0092 del

Se recomienda a la oficina jurídica tomar las acciones pertinentes en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución No. 200-03-20-01-1788 del 19 de diciembre de 2016 (Expediente 200-16-51-02-0308-2016) a AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S., identificada con Nit. 800.144.040-5, debido a que no dado cumplimiento a:

- *Presentar para su evaluación y aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad con la Ley 373 de 1997 y la Resolución 0631 de 2015.”*

CUARTO: Conforme al acto administrativo Nro. 200-03-50-99-0092 del 11 de marzo de 2025, se ordenó dar traslado a diligencias administrativas sancionatorias y conforme a ello, se aperturó el expediente Nro. 200-16-51-26-0017-2026.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso sancionatorio ambiental se sustenta, en primer lugar, en los mandatos constitucionales de protección del ambiente, consagrados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, los cuales reconocen el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano e imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

En desarrollo de dichos mandatos, la Ley 99 de 1993 creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y asignó a las autoridades ambientales la función de ejercer control y vigilancia sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En particular, el artículo 31 de dicha ley atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, frente a infracciones a la normatividad ambiental dentro de su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 incorpora los principios ambientales que orientan la actuación administrativa, entre ellos los principios de prevención y precaución, conforme a los cuales la autoridad debe intervenir de manera anticipada cuando exista riesgo de daño ambiental, aun cuando no se haya producido un daño consumado.

El régimen sancionatorio ambiental se encuentra desarrollado de manera específica en la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por infracciones ambientales. De conformidad con su artículo 1, dicha ley tiene por objeto garantizar la protección del ambiente mediante la prevención, investigación y sanción de las conductas que lo afecten o pongan en riesgo.

En particular, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, así como la realización de actividades sin contar con los permisos, concesiones o autorizaciones requeridas por la autoridad ambiental competente. En consecuencia, la tala de árboles o el aprovechamiento forestal sin autorización, o en contravención de las condiciones establecidas en la normatividad ambiental, constituye una conducta típicamente sancionable en sede administrativa.

De igual manera, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental para iniciar de oficio o a petición de parte el procedimiento sancionatorio, cuando tenga conocimiento de hechos que puedan constituir infracción ambiental, sin que se requiera certeza plena sobre la responsabilidad del presunto infractor en esta etapa inicial, bastando la existencia de elementos fácticos que permitan inferir razonablemente la posible infracción.

Desde el punto de vista reglamentario, el Decreto 1076 de 2015 —Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente— establece las reglas para la protección y

11 de marzo de 2025, por el presunto incumplimiento a las providencias Nro.200-03-20-01-2961 del 15 de enero de 2022, notificado el día 04 de abril de 2022, Resolución Nro. 200-03-20-03-2689 del 11 de octubre de 2022, notificado el día 30 de mayo de 2023, mediante los cuales le fue requerido a la sociedad AGROPECUARIA LA DOCENA S.A., identificada con Nit.800.144.040-5, la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, conforme a las obligaciones adquiridas en la providencia Nro.200-03-20-01-1788 del 19 de diciembre de 2016, en la cual se otorgó la Concesión de Aguas Superficiales, en beneficio del predio denominado castilletes, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.008-39371, ubicado en la comunal los caribes, municipio de apartado, departamento de Antioquia, en diligencias que se adelantaron bajo el expediente Nro. 200-16-51-02-0308-2016.

En consecuencia, la omisión en la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA, impide a la Autoridad Ambiental verificar las medidas adoptadas para el uso racional del recurso hídrico, lo cual representa un riesgo para la adecuada gestión del agua y contraviene los principios de desarrollo sostenible, prevención y uso eficiente de los recursos naturales.

Por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales o los actos administrativos emanados de la autoridad competente, siendo procedente el inicio de un proceso sancionatorio cuando existan indicios de incumplimiento. En ese sentido, la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, configura una presunta infracción ambiental por incumplimiento de una obligación legal y/o administrativa asociada al uso del recurso hídrico.

Finalmente, la oficina jurídica encuentra que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, deberá ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar su adecuación como infracción y establecer la eventual responsabilidad del presunto infractor, garantizando el debido proceso. El inicio del presente procedimiento no implica prejuzgamiento alguno, sino que obedece a la necesidad de verificar los hechos y determinar la existencia de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S, identificada con Nit.800.144.040-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces; por la presunta violación de la legislación ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro

tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S, identificada con Nit.800.144.040-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.


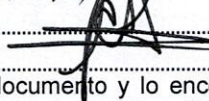
ARTÍCULO SÉPTIMO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
DIRECTOR GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		21-04-2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Aprobó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.200-16-51-26-0017-2026